



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220001500
ACCIONANTE	Diana Carolina Ramírez Palacios
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Diana Carolina Ramírez Palacios actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e información, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 18 de agosto de 2021 bajo el No. 2021111451.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...)1. *Se ampare en mi derecho fundamental de petición.*

2. *Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta pertinente. (...)*

### 1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El día 11 de enero de 1986 el señor JAIME EFRAÍN ACOSTA GUZMAN (Q.E.P.D) falleció en el municipio de Girardot, según Certificado Individual De Defunción expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

El señor JAIME ACOSTA VARÓN, heredero del señor JAIME EFRAIN ACOSTA GUZMAN (Q.E.P.D), suscribió a favor del señor JUAN SEBASTIAN GAMEZ CAVIEDES un Pagaré que a la fecha se encuentra vencido y sin pagar.

El señor JUAN SEBASTIAN GAMEZ CAVIEDES endosó en propiedad el Pagaré anteriormente mencionado a mi poderdante la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ PALACIOS.

Por lo anterior, existe a favor de mi poderdante una obligación clara, expresa, actual y exigible, la cual se pretende hacer valer a través de un proceso de Sucesión, en calidad de Acreedora Hereditaria, sin embargo, dentro de las pruebas documentales se requiere el Registro Civil de Defunción del causante, con el cual no se cuenta por no ser familiar ni pariente cercana del fallecido.

El día 18 de agosto de 2021 se presentó derecho de petición con número de radicado 2021111451 a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitando información del Registro Civil de Defunción del señor JAIME EFRAÍN

ACOSTA GUZMAN (Q.E.P.D), con el fin de obtener número de indicativo serial, ciudad y notaría donde reposa el documento.

Al día de radicación de la presente acción de tutela no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad, estando vencido el término para dar respuesta, vulnerando así mis derechos fundamentales a la información y al derecho petición, tal como lo consagra la Constitución Política, y generando consecuencias económicas desfavorables teniendo en cuenta los hechos narrados en dicha petición.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El escrito de tutela se presentó el 21 de enero de 2022, en auto del 24 de enero de 2022 se inadmitió la solicitud de tutela, una vez subsanado el 25 de enero de 2022, el 27 de enero se admitió, notificado el demandado Registraduría Nacional del Estado Civil presentó el informe de tutela el 1 de febrero de 2022.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Registraduría Nacional del Estado Civil.**

A través de correo electrónico del 1 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Registro Civil dio respuesta al derecho de petición presentado, en los siguientes términos:

*“(…) una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de JAIME EFRAÍN ACOSTA GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.3.037.991 (la cual se encuentra vigente) NO se encontró información ni imagen de registro civil de defunción a nombre del antes mencionado. Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folios en reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En el caso de los matrimonios, el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1982 y las defunciones a partir de 1988. Ahora bien, se informa que el procedimiento a seguirles que se realice la inscripción de la defunción de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos*

*I. Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970).*

*II. Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970) La autorización del inspector o la orden judicial debe contener por lo menos los requisitos esenciales (artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970), a saber: Fecha del fallecimiento, nombre y sexo del inscrito.*

*Como complemento de lo expuesto, de conformidad con lo consagrado por el artículo 31 del Decreto Ley 0019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del Registro Civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*

*Cabe anotar que procede la inscripción siempre que no exista otro registro civil de defunción vigente a la fecha del cual se tenga conocimiento, pues se incurriría en una doble inscripción.”*

En este orden de ideas, se le informó al apoderado de la accionante que a la fecha no se ha inscrito la defunción de JAIME EFRAÍN ACOSTA GUZMÁN y se le indicó el trámite necesario para poder realizar la inscripción.

### **1.5 Pruebas**

- ✓ Fotocopia del derecho de petición enviado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- ✓ Certificado Individual de Defunción expedido por el DANE.
- ✓ Correo electrónico del 1 de febrero de 2022 por medio del cual la Dirección Nacional de Registro Civil dio respuesta al derecho de petición.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Registradora Nacional del Estado Civil vulnero los derechos fundamentales de petición de la señora Diana Carolina Ramírez Palacios al no dar respuesta de fondo a la petición 18 de agosto de 2021 bajo el No. 2021111451.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>4</sup>*

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto la señora Diana Carolina Ramírez Palacios a través de apoderado pretende la protección de sus derechos fundamentales petición el cual

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup>

considera vulnerado por parte de la accionada al no obtener respuesta a la petición presentada el **18 de agosto de 2021 bajo el No. 2021111451.**

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado el 1 de febrero de 2022.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 1 de febrero de 2022, dando respuesta a lo solicitado por la señora Diana Carolina Ramírez Palacios, la cual fue debidamente notificada al correo [fetmont.procesos@gmail.com](mailto:fetmont.procesos@gmail.com), por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Diana Carolina Ramírez Palacios a través de su apoderado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195d346f5d433fe64738848b96321d651fc751fc053f9e8a8637e9fe9908802**

Documento generado en 04/02/2022 07:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**